



Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente

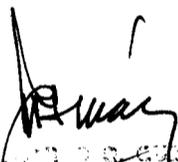
SANCIONA:

Artículo 1°: Agrégase a la Constitución Nacional, como artículo nuevo, el siguiente:

"Artículo 67° Bis: Corresponde al Senado:

1. Registrar los tratados y acuerdos celebrados en los términos del artículo 107°;
2. Iniciar la legislación sobre regímenes de coparticipación tributaria, de inversión pública nacional y de intervenciones federales. Las materias contenidas en el presente inciso no podrán ser objeto de regulación por decretos de necesidad y urgencia, ni por vía de legislación delegada."

Artículo 2°: De forma.


DR. JUAN JOSÉ GARCÍA
Convención Nacional Constituyente
DESQUEVEDO, ENTE CIVICO Y SOCIAL


SECRETARIO
DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Convención Nacional Constituyente

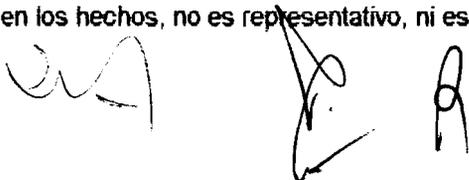
FUNDAMENTOS:

La ciencia histórica demuestra con claridad meridiana que la voluntad mayoritaria y constante de las Provincias Unidas del Sud, primitivo nombre de la República Argentina, fue organizar una república federal, cuya concreción normativa costó crueles enfrentamientos y apasionadas discusiones con los sostenedores del proyecto unitario. Los antecedentes más relevantes son el rechazo de la Constitución de 1919, sancionada por el Congreso Constituyente de 1816, que ocasionó la disolución de los poderes nacionales y la reasunción de la soberanía por parte de las provincias; la repulsa posterior de la Constitución de 1826 que adoptaba la "unidad de régimen" y rebajaba a los gobernadores provinciales a simples delegados administrativos del Presidente de la Nación, y más tarde, el tratado de la Liga del Litoral de 1831, conocido con el nombre de Pacto Federal, instrumento jurídico que, pese a los condicionamientos impuestos por la Provincia de Buenos Aires, abría la puerta para la organización de una república federativa. Esta es la voluntad política patentizada en los Pactos Preexistentes que invoca el Preámbulo de la Constitución de 1853.

El proyecto federal quedó plasmado normativamente por la Constitución de 1853, con las reformas de 1860. Este es el verdadero y definitivo "pacto federal" de la República Argentina. Los juristas nos enseñan que el sistema de la república federal está inscripto en nuestra Ley Fundamental con el rigor más exigente de la ciencia política en las normas de los artículos 1º, 4º, 5º, 46º, 104º, 105º, 106º, y 107º de la misma. El federalismo está siempre presente en el discurso de nuestra dirigencia política, que periódicamente reitera la necesidad de su reivindicación y fortalecimiento.

Así, pues, todo parece indicar -experiencia histórica, normativa constitucional, intencionalidad política- que nuestra república federal debería funcionar sin cortapisas ni mutilaciones. Desgraciadamente esto no es así. Pedro J. Frías ha demostrado que, si las instituciones son federales, el comportamiento político es unitario, contradicción que ha consolidado una distorsión centralista manifiesta, por los avances del gobierno federal, especialmente del Poder Ejecutivo, sobre las autonomías provinciales. ¿A qué obedece esta contradicción flagrante entre la norma y la praxis, entre lo que enseñan la historia y la ciencia política y los caminos por donde transitan los comportamientos?

Carlos Pellegrini, en el umbral de su muerte, pronunció en 1906 un discurso memorable en la Cámara de Diputados, que bien puede ser considerado su testamento político. El, que había contribuido a vigorizar el sistema presidencialista, que ata a los gobernadores y legisladores al carro imponente del "gran elector", que fue y sigue siendo el Presidente de la Nación, hizo una confesión de dramática sinceridad: "el artículo 1º de la Constitución dice que la república adopta la forma representativa, republicana y federal, y la verdad real y positiva es que nuestro régimen, en los hechos, no es representativo, ni es republicano, ni es federal".



Convención Nacional Constituyente

El historiador del N.O.A., Armando Raul Bazán, analizó profundamente las causas de la declinación y crisis del federalismo argentino, en un trabajo patrocinado por la Academia Nacional de la Historia. Serían tales:

- a) La ausencia de protagonismo del Congreso Nacional, y especialmente del Senado, órgano al cuál la Constitución ha confiado la responsabilidad de ser celador del federalismo;
- b) La progresiva usurpación por el Poder Ejecutivo de atribuciones propias del Congreso Nacional, fijadas taxativamente en la Constitución Nacional;
- c) El sometimiento de los intereses del bien común a las conveniencias partidarias de los oficialismos de turno y lealtades mal entendidas con el Presidente de la Nación;
- d) El centralismo tributario, que ha desvirtuado el sistema rentístico normado por la Constitución;
- e) La ausencia de protagonismo de las provincias, en punto al ejercicio de la iniciativa federal.

Por nuestra parte, creemos que son de mencionar, asimismo, las frecuentes y no siempre necesarias intervenciones federales y los quiebres del orden constitucional que, en las últimas seis décadas de historia nacional debilitaron de manera continua la práctica del federalismo.

En el presente proyecto, proponemos el fortalecimiento del Senado de la Nación, cuyo rol preponderante en materia federal es preciso confirmar, a pesar de las novedades introducidas en su conformación por las aritméticas partidarias. Con ese fin, y en salvaguardia de los asuntos que se le confían, proponemos que el mismo sea cámara iniciadora de las leyes de coparticipación tributaria, de inversión nacional en infraestructura social y para el desarrollo e intervenciones federales.

Correlativamente, entendemos que en el marco de un federalismo de concertación y en atención, por otra parte, a la excepcionalidad que lleva implícito el remedio federal, resulta evidente la inconveniencia de que tales materias sean objeto de regulación por medio de decretos de necesidad y urgencia o por vía de legislación delegada. Tales soluciones, no implican sino hacer honor al aporte realizado por el Consejo para la Consolidación de la Democracia, a cuyo análisis de la cuestión federal, partiendo de presupuestos metodológicos distintos que los que posibilita la Ley 24.309, nos remitimos.



ARMAANDO RAUL BAZÁN
HISTORIADOR DEL N.O.A.



RAMÓN E. HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
COMITÉ FEDERALISTA